

§ 2.

Demanda. F., etc. digo que mi hermano N. ha vendido una casa sita en tal parte, la que fue adjudicada en las cuentas y particiones de nuestro Padre N. por la cantidad de ::: como aparece por la Escritura otorgada en tantos, etc., ante N. Escribano, etc. Y como el derecho me concede facultad para tantearla dentro de nueve dias : á V. suplico que admitiéndome esta demanda de retracto, y la consignacion que hago de la expresada cantidad, se sirva mandar la reciba el expresado F., y me otorgue la Escritura correspondiente de retro-venta, pues juro la quiero para mí, y con dinero propio, y no de malicia, por ser justicia, etc.

Auto. Admitese esta demanda de retracto; consignese la cantidad de ::: en el Escribano originario de esta causa; y hagase saber á la parte que menciona, para que en el mismo acto de la notificacion reciba la expresada cantidad, y otorgue la correspondiente Escritura de retroventa á favor de F., y si razon tuviere para no lo hacer la exponga en el término ordinario : asi lo mandó, etc.

§ 3.

Se notifica este auto al comprador, y si cumple lo que en él se le encarga en la primera parte no hay necesidad de volver al Juez ; pero si lo resiste deberá cumplir con la segunda parte, y queda hecho un pleito ordinario, que se sustancia por todos los trámites regulares.

TRATADO 8.

Diligencias para la apertura de un testamento.

§ 1.

Son preparatorias para la petition de herencia, ó bonorum posesion, y en algunas ocasiones igualmente necesarias para pasar á el inventario, tasacion, y particion de bienes ; por cuya razon son tambien prontas y sumarias.

Para que surta efecto el testamento cerrado es necesario que el testador le haya entregado al Escribano á presencia de siete testigos, y dicho en perceptible voz, que aquel papel cerrado contiene su última voluntad ; que de ello le sean testigos, y el Escribano de fé, y que á consecuencia de esto haya firmado en la misma cubierta ; igualmente todos los testigos, haciéndolo unos por otros que no sepan, de suerte que se hallen ocho firmas, y la del Escribano con su signo. Con arreglo á todo esto deberá hacerse del modo que se sigue el otorgamiento del testamento cerrado.

§ 2.

Otorgamiento. En la Villa de tal, á tantos, etc., ante mí el Escribano, y testigos N. N. N., etc. de tal parte, etc. dijo, que tiene escrito, y ordenado su testamento en este cuaderno cerrado, que me entrega por este acto que en él deja Misas, entierro, y demas, y rogó á los testigos que fueron presentes F. F. F. que firmasen, y

por los que dijeron no saber lo hicieron F. F. firmándolo todos, y el Escribano con antemí: y prosigue: yo fui presente al otorgamiento anterior, y en fé de ello signo, y firmo. En testimonio de verdad F. de tal.

§ 3.

Cuando el Juez se halla, ó se le da noticia de un testamento de esta clase manda, que al instante se haga el reconocimiento de testigos, y constando por la identidad de las firmas, y que no aparece señal alguna de rotura: da el siguiente auto.

Auto. Mediante lo que resulta del reconocimiento anterior, y no haber sospecha de rotura, ni otra alguna, abra el testamento precitado, y publíquese por el presente Escribano en la forma ordinaria, y hecho se procederá á lo demas que haya lugar: asi lo mandó, etc.

Pero cuando no se halla testamento, y si solo se sabe, que el testador habiéndole otorgado le dejó por mayor seguridad, ó por otra causa en poder del Escribano, ó una tercera persona, el que se crea, ó presuma heredero, ó testamentario deberá ocurrir al Juez solicitando que tal persona entregue el testamento para abrirle, y publicarle del modo acostumbrado, por medio de este pedimento:

Pedimento. F., etc., ante V. como mas, etc., digo, que F., etc. estando enfermo otorgó testamento cerrado ante, etc., el que obra en poder de ::: y respecto que tengo entendido me dejó su testamentario, ó heredero, á V. pido, y suplico se sirva mandar le entregue en el mismo acto de la notificacion, y que los testigos instrumentales

parezcan á reconocer sus firmas, y contestando ser suyas, se abra, y publique en la forma ordinaria; se reduzca á escritura pública, y practicado se dé á los interesados los traslados, y testimonios que pidan, interponiendo para su mayor validacion, y firmeza vuestra autoridad; pues es justicia, etc.

Auto. Hagase saber á F. para que en el mismo acto de la notificacion entregue el testamento, que tiene en su poder; y á los testigos instrumentales á fin de que comparezcan en este juzgado á reconocer sus firmas: y en cuanto á lo demas á su tiempo: asi lo mandó, etc.

§ 4.

Se notifica el auto anterior; y si no hubiese ningun testigo, ó menos de cuatro, se recibirá informacion por comparacion de letras, y no resultando falsedad se sigue la apertura, diciendo que el Señor Alcalde á presencia del Escribano y testigos (por lo menos quita la oblea, ú otra cosa con que el testamento estuviese cerrado) lo abrió, y leyó por sí mismo, y hecho me lo entregó (hablando el Escribano) para que le publique, y de fé tener tantas ojas escritas en papel comun, ó sellado, y al pie una firma que dice tal, y tal.

A consecuencia de esta diligencia se da el siguiente.

Auto. En la Villa de tal el Señor Alcalde, vistos estos autos dijo, que reduce á pública escritura, y declara por testamento, y última voluntad todo lo contenido en estas fojas, y manda se protocolice en los registros del presente Escribano, y que á los interesados dé las copias, y traslados que pidan; pues para todo

interpono su Decreto, y autoridad judicial y lo firmó de de que doy fé.

§ 5.

Si el testamento cerrado se hallase abierto se admitirá á prueba en orden á si la rotura fué casual, ó el testador, que es lo mismo, perseveró en su voluntad.

Todo testamento nuncupativo debe reducirse tambien á Escritura pública, igualmente que el que esté hecho por fiel de fechos; pues este no hace fé en sus escritos, ni tiene donde protocolizar, y asi solo interviene como testigo, por lo que se deberán citar los testigos, para que declaren la última voluntad del testador, y en caso de estar contestes, pues en este se deberá dar traslado á los interesados antes de reducirse á Escritura pública, se dará auto mandando que el Escribano la publique. Pero para todo esto habrá de poner el interesado el siguiente.

Pedimento. F. ante V. digo, que F., etc., hizo testamento nuncupativo á presencia de ::: y siendo necesario se declare su última voluntad, para que tenga cumplimiento; á V. pido, y suplico se sirva mandar á los expresados testigos comparezcan á fin de que asi lo hagan, y constando lo bastante declarar sus deposiciones por última voluntad de F., y se concluye con las mismas cláusulas, que el anterior.

Auto. Hagase comparecer á los testigos, que esta parte expresa á fin de que declaren la última voluntad de F., y hecho se traiga para proveer: asi lo mandó, etc.

Se examinan los testigos, y estando contestes se da el siguiente.

Auto. En la Villa de etc. á ::: el Señor Alcalde vistos estos autos, dijo, que mediante resulta por las deposiciones de los testigos examinados la disposicion, bajo la cual falleció N., declaraba, y declaró todo lo expresado en ella por su testamento nuncupativo, y en su consecuencia mandó que como tal se observe, y cumpla; que estos autos se protocolicen en los registros de Escrituras públicas del presente Escribano, á que reduce dichas deposiciones, y que de todo se dén á los interesados los traslados que pidieren. Se concluye como el anterior; y se sigue usando los interesados de su derecho.

TRATADO 9.

Sucesion ab intestato.

§ Unico.

Son llamados á ella los hijos legítimos, y legitimados por subsiguiente matrimonio: en su defecto los legitimados por rescripto del Príncipe, y en el de estos los naturales á la madre en todos los bienes juntamente con los espurios; y al padre los naturales en la sesta parte; y los espurios en nada, sino por razon de alimentos. Los de dañado, y punible ayuntamiento no tienen el mas mínimo derecho á los bienes de sus padres; á no ser que la madre les quiera dar en vida, ó muerte la quinta parte de sus bienes, y nada mas.

En defecto de los hijos legítimos, y naturales entran los adoptivos: y en defecto de todos los dichos los ascendientes por el mismo orden, con sola la diferencia que el derecho de representacion siempre tiene lugar en los descendientes.

En defecto de los ascendientes entran los colaterales; advirtiéndose que tampoco en estos pasa el derecho de representacion de los hijos de los hermanos; y esto en el caso de concurrir con sus tios; pues siendo solo sobrinos suceden *in capita*.

Hay duda sobre si en el dia pasa del cuarto grado el derecho de suceder ab intestato; pero sea lo que fuere faltando parientes pasa la herencia al Fisco.

TRATADO 10.

Juicio de inventario.

§ 1.

En todo caso que el testador no haya nombrado testamentarios, y de consiguiente prohibido la entrada á la Justicia, y en el de no conformarse con ellos los herederos por las sospechas que contra ellos tengan, originadas despues del otorgamiento del testamento; hay lugar á que la Justicia haga las cuentas, y particiones. Pero cuando regularmente se verifica con mas frecuencia es cuando hay menores, y en las sucesiones ab intestato. Y para proceder con acuerdo se principiará siempre por el juicio de inventario.

El Juez, luego que sabe que ha muerto alguno en los

términos referidos, debe pasar á la casa mortuoria á recoger las llaves, retirándose sin procedimiento alguno si le presentasen testamento capaz de impedir la entrada de la Justicia; pero de lo contrario procederá á lo que haya lugar, principiando por el siguiente.

Auto de oficio. En la Villa de tal á tantos de tal, etc. el Señor Don F. Alcalde, ó Corregidor en ella ante mí el Escribano dijo, se le acababa de dar noticia de haber fallecido F. dejando hijos menores, ó herederos desconocidos; y que á fin de evitar la ocultacion de sus bienes, mandaba, y mandó poner este auto de oficio: asi mismo mandó pasar á la casa mortuoria de F., y requerir á su muger, é hijos entreguen las llaves y que yo las custodiase en mi poder despues de haber asegurado los bienes de mas facil ocupacion, para que no se extravien; y por este su auto asi lo proveyó, mandó, y firmó, de que yo el Escribano doy fé.

Requerimiento á la viuda para la entrega de llaves.

En ella, mismo dia, etc., dicho Señor Alcalde se constituyó en la casa mortuoria de F. viuda del expresado F., y habiéndola requerido entregase las llaves de todos los cofres, arcas, etc., donde están custodiados los bienes muebles; entregó tantas, que dijo ser las que existian; y en seguida mandó dicho Señor Juez poner todos los muebles en un cuarto que está á tal parte, lo cual verificado puso en mi poder las llaves con otras muchas, todo lo cual asi lo mandó, y firmó de que yo el Escribano doy fé.

§ 2.

En este estado se paran todos los procedimientos por

nueve dias, y para dar segunda vez principio á ellos se provee otro.

Auto. En la Villa de tal, etc., el Señor Alcalde, etc., dijo, que para hacer inventario de los bienes, que fincaron por muerte de F., se cite á la viuda, y demas interesados para que nombren tasadores, y los valuen segun se vayan inventoriando, y mediante la edad pupilar de F.F., nombra por su curador *ad litem* á F., etc., con cuya citacion, aceptado que sea el encargo, juramentado, y dado que sea el discernimiento, se practique todo : asi lo mandó, etc.

Se notifica al curador, y aceptado, presta el juramento en la forma siguiente.

Juramento. En el mismo dia el Señor Alcalde por ante mí el Escribano, teniendo en su presencia á F. de esta vecindad, le recibió juramento en forma de derecho, bajo del cual dijo se obligaba á servir bien, y lealmente el encargo de curador *ad litem*, que tiene aceptado, de las personas de F. y F., hijos del difunto N., quedando responsable á los daños, que por su culpa se les siguiesen, de que doy fé.

Algunos ponen á consecuencia el discernimiento, pero lo regular es ponerle con separacion, y no en la misma diligencia, lo que se hace de esta suerte :

Discernimiento. En la Villa de tal, etc., el Señor Alcalde, etc., dijo, discernia, y discernió el cargo de curador *ad litem* de F. y F., quienes respondieron estar prontos á asistir á dicho inventario señalándoles dia y hora : y para este efecto nombraron tres tasadores uniformemente para el aprecio de tierras á N., para las

casas á N., para los demas bienes á N., y lo firmaron, de todo lo cual doy fé.

Auto. Hagase saber á los tasadores, á quienes, aceptando el encargo bajo el juramento de cumplir bien, y lealmente con él, se les cite para este efecto, señalándoles el dia y hora tal, haciéndose saber igualmente á los interesados para su asistencia : asi lo mandó, etc.

§ 3.

Diligencia. En la Villa de tal á tantos etc. El Señor Alcalde, etc., por antemí el Escribano constituido en la casa mortuoria de N. con presencia de N. curador *ad litem* de N. y N., etc., mandó á la viuda pusiese de manifiesto los bienes, que dejó su marido para inventariarlos, y tasarlos, y en su cumplimiento se manifestaron, tasaron, é inventariaron por F. tasador, los siguientes.

Se hace el inventario con toda espresion de los bienes, que se vayan manifestando, poniéndolos todos por su orden, y sin mezclar muebles con inmuebles, ó ropas con otros trastos, etc.

Cuando ya ha llegado la hora de comer, ó hay otra diligencia, ó necesidad de dejarlo, se pone por diligencia con protesta de continuar por la tarde, ó al dia siguiente, depositando siempre en la viuda los bienes inventariados, y en esta forma se sigue hasta que se concluye de inventariar todos los bienes, á cuyo tiempo el interesado, que los presenta, debe suscribir no haber mas bienes, ó se le tomará juramento, de que si en ade-

lante llegasen otros á su noticia les manifestará. Hecho todo esto se da el siguiente.

Auto. Entreguese este inventario, y tasacion á los interesados para que aleguen, lo que les convenga : así lo mandó, etc.

Hacese así, y en su virtud pueden los interesados decir de diminuto el inventario, ó pujar las tasaciones, si les parecen bajas, bien que esto lo pueden hacer hasta que se hagan las hijuelas ; pero si nada de esto tienen que decir, acuden al Juez nombrando contadores, de lo que se da traslado á los demas, que no lo hayan hecho, para que por su parte nombren otros, ó se conformen con los nombrados con apercibimiento de que no lo haciendo, se nombrarán de oficio.

En virtud del nombramiento, y aceptación pasan los autos á los contadores para que formen las cuentas y particiones, y hechas se llevan al Juez pidiendo la confirmación ; á lo que no debe acceder sin dar traslado á todos y cada uno de los interesados para que en el término de los *nueve dias* digan lo que en orden á ello les convenga.

Lo hacen, y en su vista el Juez si no han dicho de nulidad de algun acto, ó error de cálculo, ó pluma, aprueba las cuentas, manda poner á cada uno en posesion de su hijuela ; y reserva su derecho en cuanto á las demas tachas, y excepciones á todos, y cada uno de los interesados, para el juicio de agravios.

TRATADO 2.

Juicio de agravios.

§ 1.

Es ordinario en todo ; y así el que se siente agraviado por no haberle dado cuanto cabía en su legítima, ó haberle descontado partidas que no tenia recibidas, entabla su demanda, pidiendo la restitucion en la parte que le falta. De ella se da traslado á los demas interesados, y se sigue como queda dicho el juicio ordinario.

Nota. Si antes de pasar á la aprobacion de las cuentas se necesita alguna prueba en razon de nulidad se hace con la brevedad posible, para que los interesados no carezcan por mucho tiempo de sus legítimas.

§ 2.

El objeto de estas diligencias, que así deben llamarse, no es otro que el de poner en posesion á los interesados de su parte, á diferencia de las de apeo, é informacion *ad perpetuam rei memoriam*, que no surten el efecto por su virtud hasta que se litigue sobre ello.

TRATADO 12.

Juicio de concurso de acreedores.

§ 1.

Llamase civil declarativo plenario irregular por pre-D.